



Municipio de Cáqueza
Alcaldía Municipal
Nit: 899999462-9



Bogotá, 15 de diciembre de 2022

Jueza:

Briyit Rocío Acosta Jara

Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza

Reposición: 2515310300120220012100

Ejecutante: Comfacundi EPS en liquidación

Ejecutada: Municipio de Cáqueza

Cordial saludo,

Dentro del término legal (arts. 430 y 438 CGP, y 8 Ley 2213), presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo.

1. El Despacho libró mandamiento ejecutivo contra del Municipio de Cáqueza, bajo el argumento que éste no pagó los recursos de esfuerzo propio para la financiación del régimen subsidiado en salud.
2. Para ello, tuvo como título ejecutivo la Resolución 95 del 30 de abril de 2021.
3. Sin embargo, dicho documento no cumple los requisitos formales de un título ejecutivo por las razones a saber:
 - 3.1. La Supersalud autorizó a Comfacundi para que administrara los recursos del régimen subsidiado mediante Resolución 2039 de 1999 (pág. 11)
 - 3.2. La Supersalud habilitó a Comfacundi operar el régimen subsidiado mediante Resolución 2039 de 1999 (pág. 11)
 - 3.3. Sobre el giro de los recursos de esfuerzo propio destinados a la financiación del régimen subsidiado en salud el ordenamiento dispone que (art. 31 Ley 1438/11):
 - Por cada municipio habrá una cuenta individual, cuyo titular será el mismo municipio.
 - El municipio apropia los recursos de los giros que realice la Nación.
 - De la cuenta se girarán directamente estos recursos a la EPS.
 - 3.4. Por su parte, el art. 2.3.2.2.9. Dto. 780/16 modificó las anteriores reglas en el siguiente sentido:



- Los departamentos, en nombre de los municipios, podrán girar directamente a la IPS los recursos o, en su defecto, lo hará a la cuenta de cada municipio.
 - El municipio girará los recursos a la EPS los primeros 10 días de cada mes o, en su defecto, se hará el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS.
- 3.5.** Comfacundi dice que revisó la información en el “Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca” y encontró que el Municipio de Cáqueza no “trasladó los recursos por concepto de esfuerzo propio que financian el Régimen Subsidiado” por valor de \$5.536.024, así:
- LMA de agosto de 2020: por \$2.442.332
 - LMA de marzo 2019: por \$1.537.757
 - LMA de abril 2019: por \$1.55.935
- 3.6.** Sin embargo, no allegó un estado contable de los giros que recibió en esos periodos para determinar que efectivamente no se hizo los aportes LMA de Cáqueza. Pues, como se verá en la proposición de las excepciones la información del sistema que consultó Comfacundi no está actualizada con los giros que recibió esa entidad.
- 3.7.** Sobre las facultades del liquidador señaló que podía “constituir títulos que tengan obligaciones claras, expresas y exigibles”, al amparo de los arts. 295 EOSF y 3 de la Resolución 12645, sin embargo, estas normas no le otorgan tal facultad legal.
- 3.8.** Por el contrario, la Resolución 12645 solo faculta al liquidador para la “prevención todo acreedor y, en general, a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la interventoría para que proceda de manera inmediata a entregar”. Esto es para una función netamente **preventiva**, más no para **crear un título ejecutivo, por mucho podría interpretarse como una facultad para iniciar un ejecutivo con base en un título real ya existente y no con uno que cree a su arbitrio.**

El título que presentó Comfacundi no cumple los requisitos legales, porque:

1. No proviene de una **persona facultada legalmente para librar de manera unilateral títulos ejecutivos en contra de una entidad pública y dicho acto no tiene la constancia de ser primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo.**

Nótese como en la demanda, ni en el supuesto título no se citó cual es la norma que **expresamente** facultó a Comfacundi, a través de su liquidador, a



Municipio de Cáqueza
Alcaldía Municipal
Nit: 899999462-9



proferir un título ejecutivo **unilateralmente** contra una entidad territorial como lo exige el art. 422 CGP:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de (...) documentos que señale la ley. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

2. No contiene una obligación clara, expresa (se limitó hacer una consulta en un sistema y no en el estado real de sus finanzas) y exigible (está cobrando dineros que ya se giraron).

En mérito de lo expuesto, se debe revocar el mandamiento ejecutivo.

Atentamente,

Julie Alexandra Ramírez Avilés
C.C. No. 1.121.842.252 de Villavicencio
T.P. No. 212.472 del C. S. de la J.



ALCALDIA DE
CÁQUEZA
Oportunidad PARA TODOS

Administración 2020 - 2023